



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00025-2024-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 12 de marzo de 2024**

- EXPEDIENTE n.°** : PAS-00001129-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03466-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION TERESITA S.A.C.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 4.434 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- SUMILLA** : Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 03466-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023.

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION TERESITA S.A.C.** (en adelante **TRANSPORTE TERESITA**), con RUC n.° 20531980159, mediante escrito con registro n.° 00076613-2023 de fecha 20.10.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03466-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000712, de fecha 20.12.2021<sup>1</sup>, se dejó constancia que la cámara isotérmica de placa de rodaje H1L-825, de propiedad de **TRANSPORTE TERESITA**, al notar la presencia de los fiscalizadores y personal de la PNP salió intempestivamente del DPA haciendo caso omiso el conductor de detenerse, produciéndose una persecución, estacionándose luego en la plazuela del Centro Poblado Los Chimus, dándose a la fuga el conductor; asimismo, se dejó constancia que la puerta del cajón del referido vehículo se encontraba con candado, lo cual impidió que se pueda verificar el contenido; posteriormente, se hicieron presentes pobladores del Centro Poblado y el representante de la cámara isotérmica, quien no quiso identificarse, demostrando un comportamiento alterado ante el personal de la PNP e impidiendo que se realice la verificación, optando los fiscalizadores por retirarse del lugar para salvaguardar su integridad.

<sup>1</sup> Efectuada en operativo conjunto por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción y personal de la PNP de la Comisaría de Samanco en el Desembarcadero Pesquero Artesanal (en adelante, DPA) Los Chimús, distrito Samanco, provincia Santa, región Ancash.



- 1.2 Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00000739-2023-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> se comunicó a **TRANSPORTE TERESITA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción al numeral 1<sup>3</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>4</sup> (en adelante RLGP).
- 1.3 Mediante Resolución Directoral n.° 03466-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 06.10.2023, se sancionó a **TRANSPORTE TERESITA** por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución; y, se declaró improcedente su solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.4 A través del escrito con Registro n.° 00076613-2023 presentado el 20.10.2023, **TRANSPORTE TERESITA** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2<sup>8</sup> del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>9</sup> (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **TRANSPORTE TERESITA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por **TRANSPORTE TERESITA**:

<sup>2</sup> Notificada el 06.06.2023.

<sup>3</sup> Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

**INFRACCIONES GENERALES**

1. Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)"

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatoria.

<sup>5</sup> Notificada el 12.10.2023, mediante Cédula de Notificación Personal 00006645-2023-PRODUCE/DS-PA.

<sup>6</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>7</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.



### 3.1. Respecto a la vulneración a los principios del procedimiento administrativo sancionador

**TRANSPORTE TERESITA**, a través de su representante, el señor Alfredo Tomas Huamanchumo Cadillo alega que *no se han valorado sus descargos en las etapas previas, puesto que en todo momento ha solicitado que se respete y aplique el principio de causalidad, dado que del Acta de Fiscalización se observa que él no estuvo presente en el lugar de los hechos, no habiéndose identificado a la persona que cometió la conducta sancionable, por lo que sostiene que no se puede imputar la comisión de infracción ni sancionar, sin tener certeza de quien cometió la conducta in situ . En ese sentido, señala que se han vulnerado los principios de razonabilidad, verdad material, legalidad, presunción de veracidad y de licitud.*

Al respecto, el TUO de la LPAG establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable, teniendo la Administración la carga de la prueba, para acreditar la comisión de las infracciones que se les imputa a los administrados.

En ese sentido, se precisa que de conformidad con el REFSAPA la actividad de fiscalización es efectuada por los fiscalizadores a los que la norma les reconoce la condición de autoridad, cuya labor debe realizarse sin ningún impedimento u obstaculización, estando facultados incluso de disponer que se abran las cámaras isotérmicas aun cuando la persona encargada se niegue a acceder a dicho requerimiento, así como exigir a los administrados la presentación de los documentos de los recursos transportados, no siendo una limitante que el representante se encuentre presente<sup>10</sup>.

Sobre este punto, debe precisarse que el TUO de la LPAG establece que los administrados tienen el deber de brindar todas las facilidades a los fiscalizadores, a fin de que puedan realizar adecuadamente sus labores de fiscalización<sup>11</sup>.

En esa línea, en cuanto al principio de causalidad, cabe señalar que mediante el Acuerdo Plenario n.º 002-2017 de fecha 21.08.2017, el Consejo de Apelación de Sanciones luego de realizar un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y sus conductores, acordó lo siguiente:

*«El Pleno por unanimidad acuerda (...) el Conas continuará con el criterio que (...) el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo».*

<sup>10</sup> Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tiene por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa más no limitativa, sobre:

(...)

3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos.

Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente (...), tiene las siguientes facultades:

1. Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola (...)

2. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización (...)

(...)

6. Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presume el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo.

<sup>11</sup> Deberes de los administrados fiscalizados

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.



En ese sentido, estando a la normativa expuesta, se puede colegir que la conducta demostrada por **TRANSPORTE TERESITA** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, toda vez que ha quedado acreditada la actuación del conductor del vehículo de placa de rodaje H1L-825, quien salió intempestivamente del Desembarcadero, se dio a la fuga e hizo caso omiso de los fiscalizadores de detenerse a fin de proceder con la inspección en el interior de la citada cámara isotérmica y verificar los recursos hidrobiológicos transportados; y, posteriormente, cuando el representante de la cámara isotérmica junto con los pobladores del centro poblado se acercaron al lugar donde se detuvo el vehículo para impedir que se lleve a cabo las labores de fiscalización.

En ese sentido, de lo expuesto se desprende que la Resolución Directoral n.° 03466-2023-PRODUCE/DS-PA ha sido emitida en estricto cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo; habiéndose respetado los principios de *razonabilidad, verdad material, legalidad, presunción de veracidad, licitud*, y demás principios, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, lo alegado por **TRANSPORTE TERESITA** en este extremo carece de sustento.

### 3.2. En cuanto a la denuncia penal interpuesta por supuestos actos irregulares desde la etapa de fiscalización

**TRANSPORTE TERESITA** señala que *desde la etapa de fiscalización se han cometido actos irregulares por parte de los profesionales, procediendo por ello, con denunciar penalmente al fiscalizador, el señor Jorge Elías Moreno Chirinos, por delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad. Asimismo, sostiene que sus argumentos de defensa no han sido valorados por el Órgano Sancionador.*

Al respecto cabe señalar que el REFSAPA establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, a quienes la norma les reconoce la condición de autoridad, además debe tenerse presente que los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

En virtud de ello, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en estricto cumplimiento de la normativa pesquera y de sus funciones<sup>12</sup>, levantó el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000712, al vehículo de placa de rodaje H1L-835, de propiedad de **TRANSPORTE TERESITA**, dejando constancia entre otros, de los siguientes hechos:

El conductor del referido vehículo se dio a la fuga con la finalidad de no ser fiscalizado, dejando abandonado el referido vehículo en la plazuela del Centro Poblado Los Chimus.

Posteriormente, el representante del citado vehículo y pobladores impidieron que los fiscalizadores realicen sus labores de inspección.

<sup>12</sup> Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades:

(...)

3. Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, (...), así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.



En ese sentido, cabe precisar que el artículo 79 de LGP, establece que toda infracción será sancionada administrativamente, y el hecho de que **TRANSPORTE TERESITA** haya interpuesto una denuncia contra el fiscalizador, no desvirtúa ni invalida los hechos consignados en el Acta de Fiscalización Vehículos n.° 02-AFIV-000712.

Por otro lado, en cuanto al extremo del recurso de apelación respecto a que los argumentos esgrimidos por **TRANSPORTES TERESITA** ante el órgano sancionador no han sido valorados, cabe precisar que de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que éstos han sido plenamente desarrollados a partir de la página 8 a la 12 del citado acto administrativo cumpliendo con los requisitos de validez, así como los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por consiguiente, lo alegado por **TRANSPORTE TERESITA** en este extremo, no resulta amparable.

### 3.3. En cuanto al precedente vinculante en relación al presente caso

**TRANSPORTE TERESITA** refiere que *existe precedente emitido por el Consejo de Apelación de Sanciones como es la RCONAS n.° 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>13</sup> así también la cláusula décima de la Disposición n.° 02-2021 de fecha 08.06.2021, recaída en la Carpeta Fiscal 260604506-2020<sup>14</sup> de la Fiscalía Especializada en materia Ambiental del distrito fiscal de Piura.*

Al respecto, debe precisarse que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 223-2021-PRODUCE/CONAS-1CT ha sido emitida en relación al expediente n.° 2028-2019-PRODUCE/DSF-PA, y si bien la infracción que se imputa en dicho proceso es la misma comprendida en el presente caso, se advierte que los hechos descritos<sup>15</sup> en ambos, son diferentes; por tanto, queda acreditado que el órgano sancionador emitió la resolución recurrida en atención a los medios probatorios suficientes que obran en el expediente, los cuales confirman la responsabilidad de **TRANSPORTE TERESITA** respecto a la comisión de la infracción al numeral 1 del artículo 134 del RLGP. Por consiguiente, lo resuelto en la citada Resolución Consejo de Apelación no desvirtúa la comisión de la infracción imputada a **TRANSPORTE TERESITA**, asimismo no tiene carácter vinculante ni resulta ser precedente de observancia obligatoria<sup>16</sup> por cuanto las conductas descritas en dicho acto administrativo son distintas a las cometidas en el presente caso.

En cuanto a la Disposición n.° 02-2021 de fecha 08.06.2021, debe precisarse que existe autonomía de responsabilidad administrativa en relación a la autonomía penal; por consiguiente, no es relevante ni vinculante al presente caso.

En consecuencia, en virtud de las razones expuestas y de los medios probatorios actuados se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por **TRANSPORTE TERESITA**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

<sup>13</sup>Se declaró la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral n.° 1981-2021-PRODUCE/DS-PA, y se dispuso el Archivo del procedimiento administrativo sancionador; dado que, del Acta de Fiscalización se advirtió que alrededor del vehículo materia de fiscalización no había nadie que se hiciera responsable del vehículo.

<sup>14</sup>TRANSPORTE TERESITA, sostiene que según esta Fiscalía Especializada, para que se configure el delito de obstrucción, debe existir personas que eviten la fiscalización, indicándose el nombre de la persona que obstruyó la fiscalización.

<sup>15</sup>Acta General n.° 20-ACTG-000522 y Acta de Fiscalización N.° 20-AFIV n.° 000091

<sup>16</sup>Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: "2.8. Las Resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por las leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en sede".



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 010-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 07.03.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION TERESITA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 03466-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a **TRANSPORTE Y COMERCIALIZACION TERESITA S.A.C.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

